

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS356/1  
G/L/811  
G/SG/D35/1  
9 de enero de 2007

(07-0106)

Original: español

## CHILE - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS LÁCTEOS

### Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 28 de diciembre de 2006, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación de Chile y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. conforme instrucciones de mi Gobierno, a fin de solicitar a la República de Chile la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por el Gobierno de la República de Chile a las importaciones de determinados productos lácteos.<sup>1</sup>

En el mes de septiembre de 2006, el Gobierno de Chile a través de lo establecido en el Acta 279 de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones (en adelante el Acta de la Comisión), decidió iniciar una investigación de salvaguardias para las importaciones de leche en polvo, clasificada en los códigos arancelarios: 0402.1000, 0402.2111, 0402.2112, 0402.2113, 0402.2114, 0402.2115, 0402.2116, 0402.2117, 0402.2118, 0402.2911, 0402.2912, 0402.2913, 0402.2914, 0402.2915, 0402.2916, 0402.2917 y 0402.2918; leche fluida, clasificada en los códigos arancelarios: 0401.1000, 0401.2000, 0401.3010, 0401.3020, 0401.3030, 0401.3040, 0401.3090 y 0402.9110; y queso gouda, clasificado en el código arancelario 0406.9010 del Arancel Armonizado chileno, conforme fuera solicitado por la Federación Nacional de Productores de Leche, FEDELECHE. Dicha investigación se inició el 11 de septiembre de 2006, fecha de publicación en el Diario Oficial de Chile.

Posteriormente, en la sesión N° 282 de la Comisión del 6 de octubre, se resolvió recomendar la aplicación de una sobretasa arancelaria provisional de 23% para las importaciones de leche en

---

<sup>1</sup> El inicio del proceso de investigación fue notificado al Comité de Salvaguardias por documento G/SG/N/6/CHL/11, la medida provisional por documento G/SG/N/7/CHL/8 y la medida definitiva por documentos G/SG/N/8/CHL/4 y G/SG/N/10/CHL/7 circulados a los Miembros de la OMC el 22 de diciembre de 2006.

polvo, leche fluida y queso gouda, originarias de Argentina. Dicha recomendación fue receptada en el Decreto N° 728 exento, publicado en el Diario Oficial del viernes 13 de octubre de 2006.<sup>2</sup>

La investigación sobre salvaguardia, llevó a las autoridades competentes -siguiendo lo recomendado por la Comisión en el Acta N° 285 del 5 de diciembre de 2006- a1 dictado del Decreto N° 987 exento publicado en el Diario Oficial del jueves 14 de diciembre, por el que se establece la aplicación de una salvaguardia definitiva de 23% a las importaciones originarias de Argentina de leche en polvo, clasificada en los códigos arancelarios: 0402.1000, 0402.2111, 0402.2112, 0402.2113, 0402.2114, 0402.2115, 0402.2116, 0402.2117, 0402.2118, 0402.2911, 0402.2912, 0402.2913, 0402.2914, 0402.2915, 0402.2916, 0402.2917 y 0402.2918 excepto las cremas en polvo contenidas en dichos códigos; leche fluida clasificada en los códigos arancelarios: 0401.1000, 0401.2000, 0401.3010, 0401.3020, 0401.3030, 0401.3040, 0401.3090 y 0402.9110 excepto las cremas líquidas y leches evaporadas contenidas en dichos códigos; y queso gouda, clasificado en el código arancelario 0406.9010.

El Gobierno argentino considera que la medida de salvaguardia definitiva impuesta a los mencionados productos lácteos de origen argentino, es incompatible con las obligaciones que incumben a la República de Chile en virtud de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

En este sentido el Gobierno argentino entiende que Chile se ha apartado de lo establecido en las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias en su determinación, en particular respecto de:

- **La aplicación no discriminatoria:** en tanto las medidas son impuestas sólo contra las importaciones de nuestro país, lo cual constituye una violación flagrante de los principios básicos del sistema multilateral de comercio. Asimismo, la ausencia de una investigación de la relación existente entre las importaciones de los demás orígenes y la incidencia de éstas en la situación de la producción nacional, sirve también para demostrar el carácter discriminatorio de la medida.
- **El procedimiento de investigación:** teniendo en cuenta que ni en el Acta de la Comisión por la que se recomienda la aplicación de la medida definitiva, ni en ninguna otra parte de lo hasta aquí actuado por este organismo, se encuentran desarrollados adecuadamente los fundamentos sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.
- **La evolución imprevista de las circunstancias:** atento que los elementos de la política económica llevada adelante por el Gobierno argentino citados en el Acta 285 de la Comisión, no pueden ser considerados como una evolución imprevista de las circunstancias, tal como se intenta justificar mediante su sola referencia.
- **La definición del producto similar o directamente competidor y rama de la producción nacional:** ya que en la solicitud, como así tampoco en el Acta de la Comisión o en el Decreto, existen argumentos que permitan concluir que los mismos son similares o directamente competidores entre sí y respecto de los productos importados. Asimismo, el Gobierno argentino considera que FEDELECHE no representa de ninguna manera una "proporción importante" de la producción nacional

---

<sup>2</sup> Decreto N° 278 exento, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 13 de octubre de 2006 y objeto de consultas según los términos del documento WT/DS351/1.

total de los productos similares o directamente competidores de los productos importados objeto de investigación.

- **El aumento de las importaciones:** atento que no se constató un incremento de las importaciones en términos absolutos y en relación con la producción nacional y que se realizaran en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.
- **Evaluación de todos los factores pertinentes para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave:** análisis de los factores y clara inminencia de daño grave: ya que los factores analizados no permiten concluir la existencia del daño o amenaza de daño grave. Por otra parte, factores como productividad, utilización de la capacidad, empleo y ganancias, no han sido evaluados adecuadamente y sólo se han hecho algunas someras referencias. Del mismo modo, los datos aportados sobre los precios al igual que los relativos a la recepción de leche en las plantas, muestran signos positivos.
- **Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave:** en tanto no se ha acreditado un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional pertinente, ni la clara inminencia de un daño grave.
- **La determinación de la relación de causalidad:** en tanto no se ha demostrado, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de los productos involucrados y el daño grave a la rama de la producción nacional que la autoridad competente estima acreditado, existiendo diversos factores de importancia ajenos a las importaciones argentinas -como por ejemplo el tipo de cambio- que no han sido debidamente analizados.
- **Necesidad de la medida para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste:** en tanto que, no habiéndose acreditado la existencia o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional pertinente, la medida no resulta necesaria para reparar tales supuestos. Por este motivo, la reparación que ofrece la medida excede el período necesario para prevenir o reparar el supuesto daño grave y facilitar el reajuste.

A la luz de lo expuesto, la República Argentina considera que la referida medida de salvaguardia provisional es inconsistente entre otras, pero no exclusivamente con las obligaciones asumidas por la República de Chile bajo las siguientes disposiciones:

- del GATT de 1994:
  - 1) artículo XIX
  - 2) artículo I
  - 3) artículo XVI:4 del Acuerdo por el que se establece la OMC (Acuerdo sobre la OMC).

- del Acuerdo sobre Salvaguardias:
- 4) artículo 2
- 5) artículo 3.1
- 6) artículo 4
- 7) artículo 5.1
- 8) artículo 7, párrafo 1
- 9) artículo 12, párrafo 2.

Asimismo, las medidas adoptadas por Chile también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes directa o indirectamente de los acuerdos mencionados para nuestro país.

La Argentina se reserva los derechos que le corresponden de promover los recursos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y en el ESD, así como el derecho de plantear cuestiones de hecho y alegaciones jurídicas adicionales durante el transcurso de las consultas.

En estas circunstancias, la República Argentina solicita a la República de Chile la celebración de las consultas peticionadas conforme al artículo XXIII:l del GATT de 1994, el artículo 4 del ESD y las respectivas normas del Acuerdo sobre Salvaguardias, proponiendo que las mismas se lleven a cabo en fecha y lugar a convenir, a la mayor brevedad posible.

---